

Tribunal Supremo

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia num. 866/2021 de 16 junio

[JUR\2021\214128](#)



Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación nacional. Plaza de Tesorero del Ayuntamiento de Puçol. Asunto idéntico al resuelto por la STS nº 780/2020.

ECLI: ECLI:ES:TS:2021:2536

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Casación 1452/2018

Ponente: Excmo Sr. Luis María Díez-Picazo Giménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 866/2021

Fecha de sentencia: 16/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1452/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/06/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.7

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: RBA

Nota:

R. CASACION núm.: 1452/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 866/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Dª. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 16 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 1452/2018, interpuesto por doña Guadalupe, representada por la procuradora doña Marina Quintero Sánchez y bajo la dirección letrada de don José Luis Noguera Calatayud, contra la sentencia núm. 667/2017, de 30 de noviembre, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 181/2016 y acumulado 250/2016. Han sido partes recurrida el Ayuntamiento de Puçol representado por el procurador don Jaime Pérez de Sevilla Guitard y asistido por el letrado don Àlvar Aleixandre Ortí y la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

"[...] FALLAMOS.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, en nombre y representación de Ayuntamiento de Puçol, impugnando tanto la resolución de 27 de octubre de 2015, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se convoca concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, publicada en el BOE n.º. 276 correspondiente al 18 de noviembre 2015, como la resolución de la Dirección General de la Función Pública de 29 de febrero de 2016 (BOE núm. 64 de 15/3/2016) de adjudicación de las plazas convocadas, anulando por no ser conformes al ordenamiento jurídico en cuanto incluye en la convocatoria la primera y la segunda adjudica la plaza de Tesorería del Ayuntamiento de Puçol. Sin costas.[...]"

SEGUNDO.-

Notificada la anterior sentencia, la representación procesal de doña Guadalupe, presentó escrito preparando el recurso de casación, que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.-

Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por diligencia de ordenación de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 3 de mayo de 2018, se tuvo por personados a doña Marina Quintero Sánchez en representación de doña Guadalupe como parte recurrente, al procurador don Jaime Pérez de Sevilla Guitard, en nombre y representación del Ayuntamiento de Puçol y al Abogado del Estado en representación de la Administración del Estado como partes recurridas.

CUARTO.-

Por auto de 3 de diciembre de 2020, la Sección Primera de esta Sala acordó:

"[...] Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de D^a Guadalupe contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el procedimiento ordinario núm. 181/2016.

Segundo. Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las dos siguientes: (i) si con la entrada en vigor de la [Ley 27/2013, de 27 de diciembre](#), de racionalización y sostenibilidad de la Administración local [LRSAL], y, en particular, del [artículo 92 bis](#) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las bases del régimen local [LBRL], queda automáticamente derogado -por antinómico- el [Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio](#), sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en particular, su disposición adicional tercera; y (ii) si, constatada dicha derogación, la misma no extiende sus efectos a funcionarios de las Corporaciones que, al amparo de lo dispuesto en la citada disposición adicional, venían desempeñando.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los [artículos 92 bis](#) y [disposición transitoria séptima](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como la [disposición adicional tercera](#) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Cuarto. Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de apelación la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.[...]"

QUINTO.-

Teniendo por admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a la parte recurrente para que en el plazo de treinta días, formalizara escrito de interposición, lo que realizó, suplicando a la Sala:

"[...] que teniendo por presentado este escrito, con su copia, se sirva admitirlo, tanga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN, en tiempo y forma, contra la sentencia número 667/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, en el Recurso 181/2016 sustanciado ante esa misma Sala y Sección, y previos los trámites legales precedentes, dicte en su día sentencia por la que se estime nuestro recurso de casación en los términos interesados, y en consecuencia case y anule la sentencia recurrida y desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Puçol frente a la resolución de 27 de octubre de 2015 y la resolución de 10 de febrero de 2016, que desestima el requerimiento previo, y frente a la resolución de 29 de febrero de 2016, todas ellas de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con imposición de costas a la parte recurrida de apreciar que ha actuado con mala fe o temeridad en el presente recurso de casación. [...]"

SEXTO.-

Por Providencia de la Sección Cuarta de esta Sala de fecha 17 de febrero de 2021, se emplazó a las partes recurridas para que en el plazo de treinta días, formalizaran escritos de oposición.

SÉPTIMO.-

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021, el procurador don Jaime Pérez de Sevilla Guitard siguiendo instrucciones de la Corporación recurrida, desiste de la personación en el recurso y solicita apartarse del mismo. El Abogado del Estado por escrito de fecha 21 de marzo de 2021 manifiesta que se abstiene de formular oposición en este recurso.

OCTAVO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública.

NOVENO.-

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021 se señaló para votación y fallo la audiencia el día 8 de junio de 2021, teniendo que posponerse al día 15 de los corrientes, en cuyo acto tuvieron lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de doña Guadalupe contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 2017.

Los antecedentes del asunto, por lo que ahora interesa, son como sigue. Mediante resolución de 27 de octubre de 2015, la Dirección General de la Función Pública (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) convocó concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Entre las plazas a cubrir se hallaba la de Tesorero del Ayuntamiento de Puçol. Esta entidad local - habiendo hecho el requerimiento previo, que fue desestimado- interpuso recurso contencioso-administrativo tanto contra la mencionada convocatoria, como contra el acto de adjudicación de la plaza a la señora Guadalupe. El recurso contencioso-administrativo fue estimado por la sentencia ahora impugnada.

SEGUNDO.-

Es conveniente añadir que los referidos actos administrativos fueron también objeto de otro recurso contencioso-administrativo, promovido por doña Lorenza, funcionaria pública del subgrupo A1 del Ayuntamiento de Puçol, que venía desempeñando el puesto de Tesorera en virtud de una autorización concedida por la Administración autonómica valenciana al amparo en la [disposición adicional 3ª del Real Decreto 1732/1994](#). Dicho recurso contencioso-administrativo fue parcialmente estimado por [sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de noviembre de 2017](#).

Esta última sentencia fue objeto de recurso de casación, también preparado e interpuesto por la señora Guadalupe. Esta Sala, mediante sentencia nº 780/2020, de 17 de junio, declaró haber lugar a dicho recurso de casación, anuló la sentencia de instancia y, en su lugar, desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por la funcionaria que -no perteneciendo a cuerpos de Administración Local de habilitación nacional- venía desempeñando la plaza de Tesorera del Ayuntamiento de Puçol.

TERCERO.-

Mediante auto de 3 de diciembre de 2020, la Sección 1ª de esta Sala ha admitido el presente recurso de casación, subrayando que es similar a otros dos ya admitidos.

CUARTO.-

El escrito de interposición del recurso de casación es similar al ya presentado por la parte recurrente en el recurso de casación resuelto por nuestra sentencia nº 780/2020, ya mencionada.

El Ayuntamiento de Puçol, como parte recurrida, ha presentado escrito desistiendo de su personación en este recurso de casación y apartándose del mismo.

En cuanto al Abogado del Estado ha presentado escrito indicando que en la instancia mantuvo la misma posición que la recurrente, y que no se adhiere al recurso de casación por no estar prevista esta figura.

QUINTO.-

A la vista de cuanto queda expuesto, es claro que esta Sala debe ahora reiterar lo ya razonado y resuelto en su sentencia nº 780/2020, reproduciendo lo entonces dicho:

"[...] OCTAVO.- *El juicio de la Sala.*

Con ello abordamos el núcleo de la cuestión litigiosa que es la denuncia de vulneración por la sentencia recurrida del [art. 92 bis](#) de la [LBRL](#), y de los efectos de la disposición derogatoria de la LRSAL, y por ende, del principio de jerarquía normativa ([art. 9.3](#) de la [C.E.](#)).

La tesis de la sentencia recurrida es que los efectos derogatorios de la introducción del [art. 92 bis](#) de la [LBRL](#) por la [Ley 27/2013](#), respecto al régimen reglamentario anterior, y en particular de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1372/194, no alcanzan a los nombramientos y autorizaciones efectuados a su amparo, a pesar de que tal

norma y el sistema que establecía hubiera sido derogado - lo que admite-, de forma que los puestos de tesorería desempeñados excepcionalmente por funcionarios de la Entidad Local, deben considerarse cubiertos, es decir, no vacantes, aunque tal posibilidad de desempeño no se contemple en el nuevo [art. 92 bis](#) LBRL, y por ello no pueden incluirse en la convocatoria del concurso.

Para alcanzar tal conclusión, la sentencia recurrida utiliza dos líneas de razonamiento: (i) califica a aquellos nombramientos de excepcionales, pero no provisionales, afirmando que "la excepcionalidad de la autorización del ejercicio de las funciones propia de Tesorería contemplada por la [Disposición Adicional 3ª](#) del [Real Decreto 1732/1994](#) no puede ser entendida por ello como ejercicio provisional, interino o transitorio del puesto de Tesorería, frente al definitivo. Antes al contrario, el funcionario de la administración local nombrado a su amparo no dispone de un nombramiento provisional o interino, lo que lleva aparejado que plaza así provista no se encuentra vacante"; y (ii) aborda la cuestión de su permanencia tras la Ley 27/2013, desde el punto de vista de la "ultractividad", afirmando que, si por regla general, los efectos de la norma derogatoria se producen ex nunc, y ello no fue exceptuado por la Ley 27/2013, no podría considerarse que las autorizaciones y nombramientos efectuados al amparo de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1372/194 perdieron su eficacia por la derogación de la norma, porque dice "[...] las normas derogadas perviven temporalmente, pues deben seguir aplicándose a las situaciones surgidas a su amparo antes de la derogación" (FJ cuarto).

Sin embargo, es evidente la antinomia entre lo previsto en el [art. 92 bis](#) de la LBRL, introducido por la LRSAL, con respecto a la [Disposición Adicional Tercera](#) del Real Decreto 1732/1994, así como la contradicción entre el sistema de control interno de las corporaciones locales por funcionarios con habilitación nacional que configura aquella norma legal ([art. 92 bis](#) LBRL), con la pervivencia del desempeño por funcionarios locales de puestos reservados a funcionarios de cuerpos con habilitación de carácter nacional, extremo que no niega la sentencia recurrida. Esta situación de antinomia y derogación, admitida por la sentencia recurrida, debe decaer en su efectividad allí donde existan puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional, que se vengan desempeñando por la vía de la autorización de la DA 3ª del RD 1732/1994. Por tanto, en la tesis de la sentencia recurrida, el sistema de reserva exclusivo de puestos, tal y como se diseñó por la LRSAL al introducir el [art. 92 bis](#) LBRL, no podría hacerse efectivo en tanto que no se produjera la extinción, por otros cauces, de la situación en que los funcionarios de las corporaciones locales que desempeñaban puestos al amparo de la [Disposición Adicional Tercera](#) del Real Decreto 1732/1994.

Esta conclusión no es compatible con la finalidad y objetivos de la reforma legal, ni con el régimen de entrada en vigor de la misma. El carácter estatutario de la relación de función pública no puede oponerse a la efectividad de reformas legislativas, sin perjuicio del respeto a auténticos derechos adquiridos, que ya adelantamos que en este caso no existen. No cabe olvidar que con la reforma introducida en la Ley 27/2013, el legislador estatal ha diseñado un sistema de controles internos destinado a asegurar la independencia y profesionalidad de los Secretarios e Interventores -los órganos de control- respecto de las corporaciones locales -las entidades controladas- que se vería postergado sine día en la tesis de la sentencia recurrida, ya que el Estado no podría implementar la aplicación efectiva del sistema por la pervivencia de unas situaciones excepcionales al amparo de una normativa reglamentaria derogada. En efecto, las líneas maestras que inspiran la nueva legislación son incompatibles con aquellas situaciones puesto que nuestro ordenamiento jurídico configura un modelo en el que exige que el "personal controlador" de las corporaciones locales actúe "con plena independencia" ([arts. 222](#) del [texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales](#) y [92.3](#) LBRL, en la redacción dada por el [art. 1.24](#) de la Ley 27/2013) y mediante una serie de normas que tratan de instrumentar este objetivo. Entre otras, la reserva a "funcionarios de carrera" de ese tipo de funciones "para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia" en su ejercicio ([art. 92.3](#) LBRL) y, en particular, la reserva a funcionarios "con habilitación de carácter nacional" de las tareas de secretaría e intervención, "necesarias en todas las Corporaciones locales" ([art. 92 bis](#), apartado primero, LBRL, añadido por el [art. 1.25](#) de la Ley 27/2013).

Entre esas normas, se hallan, precisamente, las que alejan del nivel local determinadas decisiones relacionadas con el reclutamiento, formación y sanción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, pero también las que atribuyen al Estado la convocatoria del concurso "unitario", cuyo régimen queda por completo remitido al desarrollo reglamentario (apartado 6, párrafo tercero), y el mantenimiento de la vigencia de la normativa reglamentaria existente a la entrada en vigor de la LRSAL tan sólo es admitido en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en ésta. Luego aquellas previsiones que se opongan a las directrices y previsiones de la LRSAL deben entenderse derogadas en cuanto tengan un rango normativo igual o inferior ([art. 2.2 Código Civil](#)), pero también extinguidas las situaciones jurídicas a su amparo que no constituyan derechos adquiridos. Este es el caso de las situaciones jurídicas de desempeño de funciones administrativas de tesorería que nos ocupa, al amparo de la derogada [disposición adicional tercera](#) del Real Decreto 1732/1994. Aquellas autorizaciones no determinan la adquisición de derecho alguno para el funcionario de la corporación local que asume el desempeño de la responsabilidad administrativa que corresponde a un puesto reservado a los cuerpos de habilitación nacional. No hay tales derechos adquiridos, pues se trata de nombramientos excepcionales para el desempeño de funciones de puestos que, también en el sistema anterior a la LRSAL, estaban reservados a funcionarios de corporaciones locales con habilitación nacional. La dicción que utilizaba el [art. 92](#) de la LBRL es significativa cuando establecía que lo que se atribuía excepcionalmente era "[...] [l]a responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación [...] a miembros de la Corporación o funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado". El Real Decreto 1732/1994, que era parte de esa legislación estatal, así lo subraya, ya que los puestos están reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter

nacional, que se cubren de ordinario mediante concurso. En otro caso, la norma contempla que se pueden cubrir mediante nombramientos provisionales, entre habilitados y de forma prioritaria sobre las demás formas de provisión (art. 30), o mediante comisión de servicios (art. 32), nombramientos accidentales y nombramientos interinos (arts. 33 y 34). La autorización prevista en la Disposición Adicional Tercera participa, entonces, de esa excepcionalidad, y no puede oponerse a la innovación legislativa introducida por la LRSAL.

Por otra parte, la sentencia recurrida no considera un elemento interpretativo que es muy relevante, el régimen derogatorio y transitorio explícito de la LRSAL. Y es que en la Ley 27/2013 se incluyeron previsiones que subrayan, por una parte, la voluntad del legislador de derogar, si exclusión alguna en cuanto a los efectos, la excepcional posibilidad de nombrar funcionarios de la propia Entidad Local. Así lo prevé la Disposición Transitoria Séptima ("régimen transitorio de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal") que, (i) en el apartado 1 se establece que mientras no se dicte el nuevo Reglamento de desarrollo se mantiene la vigencia de la normativa reglamentaria, pero, (ii), esta vigencia está limitada únicamente "en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley". Así pues, todo lo que se oponga no mantiene su vigencia, y esta oposición es indudable en cuanto a la [disposición adicional tercera](#) del RD 1732/1994, y así lo admite la propia sentencia recurrida.

En segundo lugar, la misma Disposición delimita un concreto régimen transitorio para los nombramientos excepcionales a funcionarios de la Entidad Local que excluye sin duda que situaciones no contempladas en aquel régimen transitorio, tenga la pervivencia de efectos que declara la Sentencia de instancia. La regulación subraya el carácter excepcional de ese régimen transitorio, que sólo es aplicable a Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes (la Disposición Adicional Tercera contemplaba una población inferior a 50.000 habitantes) y sólo cuando quede acreditada la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario con habilitación, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación (la Disposición Adicional especificaba el carácter excepcional, pero no de forma expresa los demás requisitos). La conclusión que cabe extraer es que, si el legislador consideró una situación transitoria, y no incluyó en la misma a los puestos que son objeto del litigio, de ello se sigue que para dichos puestos el efecto derogatorio era pleno, y todas las situaciones que derivaban de aquella legislación derogada son situaciones claudicantes, que no pueden oponerse a la instauración de un régimen normativo legalmente diseñado, sin excepciones transitorias en cuanto a estos puestos. De no ser así, la efectividad de la protección de los intereses de ámbito estatal que impulsan la reforma, quedarían subordinados a unas situaciones de interés particular de funcionarios que desempeñan funciones, que no puestos, que corresponden, por reserva legal, a otra clase de funcionarios, los de habilitación de carácter nacional.

Por tanto, la interpretación de la sentencia recurrida vulnera la efectividad de lo dispuesto en el [art. 92 bis, apartado 6](#), LBRL, puesto que, conforme al mismo, y desde su entrada en vigor por la Ley 27/2013, la regla general consiste en que todos los puestos deben ser cubiertos de forma permanente por funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, mediante concurso. Es una previsión expresa del artículo 92 bis apartado 6 cuando dispone: "En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal". Las excepciones que mismo precepto legal contempla son limitadas, y ajenas a la situación de la actora: (i) los nombramientos mediante libre designación (párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 92 bis); y (ii) nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación (apartado 7).

No cabe olvidar que la situación del desempeño de responsabilidades propias de puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional, como el que ocupa la actora - hoy recurrida -, datan de periodos muy largos, de varios años, y su pervivencia tras la reforma de la LRSAL debe considerarse necesariamente incompatible con la efectividad del nuevo sistema legal de provisión. La interpretación que realiza la sentencia recurrida posibilita la existencia de un modelo de organización diferenciado y paralelo al general, desvirtuando la efectividad de la reforma legal introducida por la LRSAL. La situación de excepcionalidad contemplada en la Disposición Adicional Tercera para que el desempeño de las funciones administrativas del puesto de tesorería por funcionarios de la Entidad Local, se corresponde, tras la entrada en vigor del [art. 92 bis](#) LBRL, con una situación temporal o transitorio por su incompatibilidad con el nuevo régimen, que no impide la inclusión de tales puestos en el concurso unitario que convocó la Administración estatal. Esta conclusión es que satisface los intereses de efectividad de la regulación general, pues el régimen transitorio no acogió la pervivencia de situaciones contrarias a la nueva regulación, con la excepción de la ya examinada, y las situaciones de funcionarios como la actora, no justifican equiparar aquella regulación excepcional al modelo general de provisión (concurso entre habilitados) de manera que ambos sistemas convivieran, con el resultado de dejar sin aplicación efectiva en determinados puestos y, por ende, en determinadas corporaciones locales, la estructura de control interno introducida por la LRSAL.

NOVENO.- *Fijación de la doctrina de interés casacional.*

Hemos de fijar ahora la doctrina de interés casacional sobre las cuestiones suscitadas, declarando que con la entrada en vigor de la [Ley 27/2014](#), de reforma y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular, del [artículo 92 bis](#) LBRL quedó automáticamente derogado -por antinómico- lo previsto en la [disposición adicional tercera](#) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Esta derogación normativa afecta al desempeño de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que a la entrada en vigor del nuevo [art. 92 bis](#) de la LBRL, se desempeñaban por funcionarios de las corporaciones locales en virtud de autorización excepcional que permitía la [disposición adicional tercera](#) del Real Decreto 1732/1994. Estos puestos tenían la condición de vacantes, y tras la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de reforma y sostenibilidad de la

Administración Local, debían ser objeto de concurso para su provisión por funcionarios de la Administración local con habilitación nacional en la convocatoria correspondiente.

DÉCIMO.- *Resolución de las pretensiones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el [art. 93.1 LJCA](#) corresponde ahora resolver las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso. La sentencia recurrida alcanza, ya lo hemos dicho, una solución contraria a la doctrina jurisprudencial fijada, por lo que el recurso de casación debe ser estimado, con anulación de la sentencia de instancia.

Debemos ahora examinar los demás argumentos que expuso la demandante, doña Lorenza, y que no fueran objeto de análisis por la sentencia recurrida. Ninguno de ellos puede ser atendido ya que en modo alguno se produce, con las resoluciones recurridas, una vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma habida cuenta de la nueva regulación establecida en el [art. 92 bis](#) de la LBRL. En particular, la normativa autonómica citada por la recurrente ([art. 168](#) de la [Ley 8/2010, de 23 de junio](#) de la Generalitat Valenciana, de régimen Local y su desarrollo por Decreto 32/2013 del Consell) cuya previsión sobre puestos de tesorería en determinadas corporaciones locales, coincidente con la de la legislación estatal, concretamente la [disposición adicional tercera](#) del Real Decreto 1732/1994, deja de tener efectividad por desplazamiento de la norma estatal aplicable, tras la publicación de la LRSAL que introdujo el [art. 92 bis](#) de la LBRL. La competencia del Estado en la materia resulta de [art. 149, 1, 14º y 18º](#) de la CE, tal y como declara la [STC 45/2017, de 27 de abril](#) (FJ tercero) cuando concluye que "en lo concerniente a las funciones ejecutivas relacionadas con los funcionarios locales con habilitación nacional, el [artículo 92 bis](#) LBRL, en la redacción dada por el [artículo 1.25](#) Ley 27/2013, no ha llegado a desbordar el artículo 149.1, números 18 y 14, CE sin que, por tanto, haya invadido las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas". Entre esas funciones ejecutivas se encuentra la de convocar y resolver el concurso unitario, con inclusión de todas las plazas vacantes.

Tampoco cabe admitir que la inclusión de plazas vacantes en el concurso unitario, como es la discutida, vulnere en modo alguno las competencias las de la corporación local en que radica el puesto para la inclusión previa en el concurso ordinario, ya que el [art. 11](#) del Real Decreto 1732/1994 establece que "[...] tienen la consideración de vacantes, a efectos de concurso, los puestos reservados a este sistema de provisión y no cubiertos por el mismo, así como aquéllos cuyos titulares deban ser jubilados dentro de los seis meses posteriores a la convocatoria [...]", y el art. 25 del mismo texto reglamentario establece que se incluirán en el concurso unitario de convocatoria anual "[...] los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellos puestos que encontrándose vacantes no hubiesen sido convocados por las corporaciones locales en el concurso ordinario [...]"

Este es el caso del puesto objeto del litigio, y con su convocatoria no se vulnera ni la competencia autonómica, ya lo hemos dicho, ni la de la corporación local. El hecho de que no se hubiera incluido la plaza cuestionada en las convocatorias anteriores, no priva de validez jurídica a la decisión de hacerlo en el concurso impugnado, ni con ello se ha desconocido el principio de cooperación mutua que, con la simple cita del art. 4.1.a de la [Ley 30/1992](#), [art. 55](#) de la LBRL, así como de principio de autonomía local ([art. 140](#) CE y Carta Europea de Autonomía Local de 1995) entiende vulnerado la recurrente. El ejercicio propio y legítimo de las competencias del Estado no puede considerarse lesivo para la integridad de las propias de la corporación local.

El recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

UNDÉCIMO.- Respecto a las costas del recurso de casación, no ha lugar a hacer imposición de mismas a ninguna de las partes, al no apreciar temeridad ni mala fe (art. 93.4) por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad. En cuanto a las de la instancia, no ha lugar a hacer imposición a ninguna de las partes, apreciando la dificultad jurídica las cuestiones sometidas a debate, haciendo uso de la excepción que al principio de vencimiento establece el [art. 139. 1](#) LJCA.[...]"

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

PRIMERO.-

Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Guadalupe contra la [sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 2017](#), que anulamos.

SEGUNDO.-

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Puçol contra las resoluciones de la Dirección General de la Función Pública (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) de 27 de octubre de 2015, 8 de febrero de 2016 y 29 de febrero de 2016.

TERCERO.-

No hacer imposición de las costas de la casación, ni de la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

